

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2.023

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00173-00

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: UNISPAN COLOMBIA S.A.S

DEMANDADOS: CESAR RUIZ PEREA y CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.

El abogado de la sociedad demandada CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S. mediante escrito que antecede¹ solicita que se verifique si este despacho mediante oficio No. 577940 del 27 de agosto del año 2019, ordenó embargo ante la Oficina de Transito de Cali del vehículo de placas JFX906.

Frente a la solicitud anterior es preciso indicar que el número de oficio referido por el solicitante no hace parte de los que expide este despacho judicial. Además, debe tener en cuenta que de acuerdo a lo informado por parte de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali² la medida cautelar respecto del vehículo de placas JFX906 fue inscrita por parte de otra autoridad judicial. De allí que mediante proveído del 8 de junio de 2023³, ello le fue informado al solicitante, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

Así mismo el abogado de la referida sociedad demandada solicita información con relación a la expedición de oficios de levantamiento de embargo de las medidas cautelares decretadas, a lo que el despacho indicará lo siguiente:

*Con respecto a la medida de embargo y secuestro de vehículo de placas JFX906 la Secretaría de Movilidad de Cali⁴ expresó que no podía acceder a lo solicitado por este estrado judicial ya que existía una solicitud anterior por parte de otro despacho (Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali mediante oficio 0005 del 14 de enero de 2019), la cual atendió e inscribió oportunamente.

*Frente al embargo y secuestro de los derechos pro indiviso que tiene el demandado sobre el bien inmueble de propiedad de Cesar Ruiz Perea identificado con M.I. 370-705377 de la ORIP, es menester indicar que el mismo no surtió efecto ya que sobre dicho predio figuraba embargo sobre derechos⁵.

*Con relación a la medida de embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados a favor de la sociedad CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S., es menester indicar que al correo electrónico (juridico@ruiz.com.co), fue enviado oficio del 3 de septiembre de 2021 a través del cual este despacho informa a las entidades financieras respecto de la terminación del presente proceso y orden de levantamiento de las medidas decretadas, en tanto que se les solicitó dejar sin efecto nuestro oficio 668 del 2 de agosto de 2019⁶. En este punto, se indica al memorialista que de existir a la fecha embargo vigente por parte de una entidad bancaria respecto

¹ Archivo 63 del Expediente Digital

² Archivo 02, Fl. 20 del Expediente Digital.

³ Archivo 54 del Expediente Digital.

⁴ Archivo 02, Fl. 20 del Expediente Digital.

⁵ Archivo 02, Fl. 43 del Expediente Digital.

⁶ Archivos 09 y 09.1 del Expediente Digital.

de este proceso, deberá informarlo para remitir por la secretaria del juzgado el correspondiente oficio.

Finalmente solicita el memorialista que se le informe si el despacho ya dio la orden al Banco Agrario para proceder con el cobro de los depósitos judiciales incluyendo los del remanente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura. Al respecto, debe señalarse que este despacho judicial mediante proveído del 12 de julio de 2023⁷, efectuó pronunciamiento de fondo al mencionar que "*revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se observan títulos a favor de la sociedad demandada ni del señor CESAR RUIZ PEREA que se encuentren pendientes de entrega por parte de este despacho judicial*", por lo que deberá el solicitante estarse a lo allí resuelto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la sociedad demandada CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S., a lo resuelto por este despacho mediante proveído del 8 de junio de 2023 y 12 de julio de 2023 (Archivos 54 y 60 del expediente digital).

SEGUNDO: Con relación al trámite de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho, deberá el solicitante atemperarse a lo referido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁸

RAD: 760013103003-2019-00173-00



⁷ Archivo 60 del Expediente Digital.

⁸ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a636d62a8668190a0f690b6c6a34388d8ba65ee82808903be3070244fe3357e3**

Documento generado en 20/10/2023 04:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>